

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 538/2022

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 665/2022

En Madrid, a 19 de diciembre de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 538/2022, instados por representada por la Procuradora DOÑA y defendida por la Letrada DOÑA siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID), representado y defendido por LETRADO CONSISTORIAL, sobre **Contratos**, y estando fijada la cuantía en €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón desestimatoria presunta de reclamación formulada el 17.07.2020 por la hoy recurrente, en concepto de anticipo a cuenta de la indemnización por suspensión de Contrato Administrativo

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite del mismo, fue reclamado el expediente administrativo a la Administración recurrida, dándose traslado al recurrente que formuló demanda.

TERCERO.- De la demanda se dio traslado a la Administración recurrida, quien formuló escrito de alegaciones previas que fue desestimado por Auto, tras lo que se formuló contestación a la misma.

CUARTO.- Fijada la cuantía del presente recurso se recibió el pleito a prueba, y tras lo cual se presentaron escritos de conclusiones y se declararon los autos conclusos para sentencia.



QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón desestimatoria presunta de reclamación formulada el 17.07.2020 por la hoy recurrente, en concepto de anticipo a cuenta de la indemnización por suspensión de Contrato Administrativo desde la fecha de suspensión del contrato y hasta el 30 de abril de 2020 incluido, y en aplicación a lo previsto en el artículo 34.1 de Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo de Medidas Urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del (expediente).

SEGUNDO.- Solicita la actora en el suplico de la demanda:

“... se estime la demanda, acordando la anulación de la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de indemnización de en concepto de daños y perjuicios a consecuencia de la suspensión y hasta la reanudación del contrato del al número de expediente por razón de conforme a lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020; con la estimación de dicha cantidad por este concepto, a la cual hay que aplicar los intereses legales devengados; y todo ello con expresa imposición de costas a la demandad”

Lo que fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

- Continuidad en 2020 del contrato suscrito el 11.10.2016, con las mismas condiciones, obligada por el Ayuntamiento desde su finalización el 10.11.2019 hasta la nueva adjudicación y la formalización de dicho contrato “al tratarse de un servicio esencial de cara a los ciudadanos”.
- Suspensión del contrato por el Ayuntamiento por .
- Aplicación del artículo 34.1 de Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de Medidas Urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del , que prevé una indemnización por suspensión del contrato. Cumplimiento de los requisitos y solicitud.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso contencioso-administrativo por considerar lo siguiente:

- Falta de agotamiento de la vía administrativa previa. Concurrencia del caso previsto en el art. 69.c en relación con el art.25 de la LJCA en relación con el art. 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020. La recurrente en vía administrativa solicitó un anticipo no solicitó la indemnización. La demandante no solicitó en vía administrativa ni la suspensión ni la declaración de imposibilidad total o parcial de ejecutar el contrato.



- La Administración nunca acordó ni suspender el contrato ni declara la imposibilidad ni total ni parcial de su ejecución.
- No concurre imposibilidad total ni parcial de ejecución del objeto del contrato, ni se produjo paralización ni suspensión alguna de su ejecución ni de sus prestaciones, ni formal ni de facto. El contrato durante el mes de abril de 2020 transcurrió con normalidad, realizando el ingeniero municipal encargado del contrato y según lo previsto en el mismo, los encargos de trabajos correspondientes y realizando la contratista los trabajos de mantenimiento correspondientes que fueron facturados por la contratista al mes siguiente, mayo, como prevé el contrato.
- No se trata de un contrato de concesión, sino de un contrato de servicios de tracto sucesivo. No resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 34.4 del RDL 8/2020, sino el art. 34.1.
- Incumplimiento de los requisitos de forma para que aflore derecho alguno a indemnización: La recurrente ni presentó solicitud de suspensión o de declaración de imposibilidad de ejecutar el contrato, ni solicitó el reconocimiento de derecho a una indemnización. Falta de acuerdo declarando la imposibilidad (ni total y ni parcial) de ejecución del contrato.
- Incumplimiento de los requisitos materiales o de fondo para el afloramiento del derecho a la indemnización: (i) Falta de acreditación ni justificación de la imposibilidad total o parcial de ejecutar las prestaciones que conforman el objeto del contrato. (ii) Posibilidad plena de ejecución del contrato durante la pandemia y el estado de alarma. Efectiva ejecución del contrato y de las prestaciones que la conforman, su facturación y presentación de relaciones valoradas por las prestaciones realizada. (iii) Falta de acreditación de la realidad y efectividad de los daños reclamados y de la relación de los gastos con la ejecución del contrato ni con las prestaciones del mismo supuestamente suspendidas.

TERCERO.- Alega la recurrida la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, por entender que concurre el caso previsto en el art. 69.c en relación con el art.25 de la LJCA, por no haberse agotado la vía administrativa previa, en relación con el art. 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020.

Debemos recordar que no pueden ser confundidos los requisitos procesales con los materiales.

La actora presentó reclamación de 17.07.2020 en concepto de anticipo a cuenta de la indemnización por suspensión del Contrato Administrativo desde la fecha de suspensión del contrato y hasta el 30 de abril de 2020 incluido, y en aplicación a lo previsto en el artículo 34.1 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo de Medidas Urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Ante la falta de resolución expresa, formuló recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de esa reclamación. En consecuencia, existe el acto desestimatorio presunto contra el que se formuló el recurso contencioso-administrativo (arts. 21, 24 y 25 Ley 39/2015) y el mismo es susceptible de recurso contencioso-administrativo conforme al art 25 LJCA, por lo que no concurre causa de inadmisión del art. 69.c) LJCA.

Lo anterior es independiente de que se haya podido solicitar en el suplico de la demanda más de lo pedido en vía administrativa, lo que constituiría una desviación procesal, y con



independencia también de que se hayan dado o no los requisitos exigidos por el art. 34.1 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo de Medidas Urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del

CUARTO.- El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del establece:

“Artículo 34. Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará totalmente en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.



La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No obstante, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º de este apartado se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



QUINTO.- No resulta discutida la continuidad en 2020 del contrato suscrito el 11.10.2016, con las mismas condiciones, obligada por el Ayuntamiento desde su finalización el 10.11.2019 hasta la nueva adjudicación y la formalización de dicho contrato.

Lo discutido es la concurrencia de los requisitos de forma y de fondo para tener derecho a la indemnización y al anticipo de la misma establecidos en el art. 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La aplicación de lo dispuesto en referido art. 34.1 solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

En el caso de autos la actora señala que presentó la solicitud el 23.03.2020 y que se dictó acuerdo del Órgano de contratación de 30.03.2020 acordando la paralización del contrato por imposibilidad de ejecución por causa COVID-19. La recurrida niega ambos extremos.

En consecuencia, hemos de acudir a la prueba practicada, incumbiendo la carga de la prueba a la actora conforme el art 217 LEC.

La actora aporta documento de solicitud de 23.03.2020. Ahora bien, no ha acreditado que esa solicitud hubiera sido presentada en el Ayuntamiento recurrido o en algún registro administrativo en los términos exigidos por la Ley 39/2015. Por lo que no puede tenerse por presentada.

De lo actuado tampoco se acredita que el órgano de contratación dictara Acuerdo de 30.03.2020 de suspensión por imposibilidad de ejecución del contrato. Tampoco que lo hubiera realizado en otra fecha.

Por el contrario, el Ayuntamiento ha acreditado con la documental aportada con la demanda que el contrato en abril de 2020 transcurrió con normalidad, realizando el Ingeniero Municipal encargado del contrato y según lo previsto en el mismo, los encargos de trabajos correspondientes y realizando la contratista los trabajos de mantenimiento correspondientes que fueron facturados por la contratista al mes siguiente, mayo, como prevé el contrato.

En consecuencia, no concurren los requisitos exigidos por el art. 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Todo lo que nos lleva a desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- Por aplicación del art 139 LJCA, procede hacer expresa condena en costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. el Rey,



FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por , representada por la Procuradora DOÑA y defendida por la Letrada DOÑA contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón desestimatoria presunta de reclamación formulada el 17.07.2020 por la hoy recurrente, en concepto de anticipo a cuenta de la indemnización por suspensión de Contrato Administrativo Declaro la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada y, en consecuencia, la confirmo.

Con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado